

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA HONORABLE  
QUINCUAGESIMA OCTAVA  
LEGISLATURA DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

**AMALIA D. GARCIA MEDINA**, Gobernadora del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, someto a su consideración la siguiente:

**INICIATIVA DE ADICION A LA LEY DE OBRAS  
PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS  
MISMAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

**PRIMERO.-** Toda vez que en el país se han venido implementando medidas tendientes a que los Estados y Municipios realicen obras de infraestructura o de servicios públicos financiadas con recursos privados y con impacto diferido en el gasto presupuestal, mismas que permiten impulsar inversiones adicionales sin que se comprometan recursos públicos destinados hacia las funciones esenciales de la administración pública ya que, como se ha mencionado el sector privado es el que se encarga de realizar la inversión para construir, equipar y dar mantenimiento a la infraestructura, dado que la inversión se cubre en el gasto corriente a largo plazo, es decir con los flujos que se generen con la administración de los fondos

públicos. Por lo tanto Zacatecas no debe quedar al margen de estos procesos de modernización, dado que deben de ser considerados y aprovechados en nuestra Entidad, buscando además, avanzar en la actualización del marco jurídico procurando una debida congruencia entre las diversas disposiciones de los Ordenamientos Jurídicos que regulan la materia.

**SEGUNDO.-** Y siendo que la inversión en la infraestructura constituye un elemento estratégico para detonar la generación de empleos y el desarrollo del Estado, se hace necesario instrumentar los mecanismos a nuestro alcance que nos permita lograr dichos objetivos, además con el propósito de elevar la calidad de vida de los zacatecanos y zacatecanas, todo esto sin perder de vista que el Estado juega un papel determinante como impulsor de inversión, como desarrollador de infraestructura y como integrador de un proyecto estructurado que incida directa y favorablemente sobre la economía interna.

**TERCERO.-** Dado que esta Ley regula y norma las acciones relativas a la obra pública y servicios relacionados con las mismas, normando desde cuestiones generales hasta las específicas, se propone adicionar un último párrafo al artículo 13 para que sea integrada debidamente, la celebración de contratos que rebasen los ejercicios fiscales como una actividad distinta a la Obra Pública, puesto que

esta consiste en la contratación que hace el Estado respecto de una empresa para la realización de un trabajo determinado, en cumplimiento de sus fines propios, pagando el precio correspondiente y en los contratos multianuales el inversionista privado es el que diseña, construye, financia, mantiene y opera una obra y sus servicios asociados, obteniendo como contraprestación, un pago periódico, calculado mediante un mecanismo de pagos específico, basado en la calidad de los servicios recibidos por el Estado y las deducciones que pudieran existir por fallas en la provisión de estos servicios, cubriéndose los pagos respectivos mediante el gasto corriente.

**CUARTO.-** De igual manera debe considerarse que en la obra pública normalmente la inversión final es muy superior a la proyectada inicialmente, dado los sobrecostos de construcción y operativos, sin perder de vista los sobre tiempos en la ejecución de estas, caso contrario con los contratos de prestación de servicios multianuales, en los que el inversionista privado es quien toma de manera exclusiva estos riesgos, así mismo el control de los tiempos de ejecución de la obra también son responsabilidad del sector privado, puesto que los tiempos contractuales comienzan a correr a la entrega de esta, por lo que cualquier atraso impactara directamente sobre los tiempos de operación del proyecto y consecuentemente en los

ingresos de que dispondrá el inversor para obtener sus beneficios.

**QUINTO.-** Por lo tanto se requiere que los contratos de prestación de servicios que rebasen un ejercicio presupuestario sean debidamente diferenciados en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, para que encuentren su regulación en un Ordenamiento Jurídico distinto, como lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del estado de Zacatecas.

En razón de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 fracción V de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esa Soberanía Popular la siguiente:

**INICIATIVA DE ADICION DE LA LEY OBRAS PUBLICAS  
Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA  
EL ESTADO DE ZACATECAS:**

**ARTICULO UNICO.-** Se adiciona un ultimo Párrafo al artículo 13 de La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, para quedar:

**Artículo 13.-**

...

Se exceptúa de lo establecido en este artículo, la creación de infraestructura pública mediante contratos para prestación de servicios a largo plazo.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Ciudad de Zacatecas, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil seis.

**AMALIA D. GARCIA MEDINA**  
**GOBERNADORA DEL ESTADO**

**LUIS GERARDO ROMO FONSECA**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**HECTOR CASTANEDO QUIRARTE**  
**SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS.**